



2019040069279



AREA JURIDICA



**REF.: APLICA SANCIONES QUE INDICA AL
ASESOR PREVISIONAL SEÑOR
PATRICIO VILCHES ARRUÉ.**

SANTIAGO, 18 DE ABRIL DE 2019

RESOLUCION EXENTA CMF N° 2.177

RESOLUCION EXENTA SP N° 37

VISTOS:

1. Lo dispuesto en los artículos 3° letra g), 4° y 28 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, conforme a su texto vigente hasta el 15 de enero de 2018; en los artículos 3 N°8, 5, 20 N°4, 37, 52 y 67 del Decreto Ley N° 3.538, conforme a su texto reemplazado por el artículo primero de la Ley N° 21.000 que Crea la Comisión para el Mercado Financiero; la Resolución Conjunta N° 52 de la Superintendencia de Pensiones y N° 4.254 de la Comisión para el Mercado Financiero de 21 de septiembre de 2018; en el artículo 1° y en el Título II de la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, que consta en la Resolución Exenta N° 473 de 25 de enero de 2019; en el Decreto Supremo N° 1.207 del Ministerio de Hacienda del año 2017; en los artículos 47 N°s 1, 6, 8, 10, 11 y 49 de la Ley N° 20.255, en relación con los artículos 93, 94 N° 8, 98 bis, 172, 175 y 176 del D.L. N° 3.500, de 1980; el artículo 3, letra h) del D.F.L. N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; el Decreto Supremo N° 42, de 17 de junio de 2016, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que nombra a don Osvaldo Macías Muñoz como Superintendente de Pensiones.

2. Lo dispuesto en los artículos 61 bis, 98 bis, 171, 172, 176 y 177 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980; en la Norma de Carácter General N° 221 de la Comisión para el Mercado Financiero y el Libro V, Título VIII, Capítulo II, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980; en la Norma de Carácter General N° 218 de la Comisión para el Mercado Financiero y en el Libro III, Título II, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980

CONSIDERANDO:

I. DE LOS HECHOS.

- I.1 Con fecha 16 de mayo de 2018, se recibió en la Superintendencia de Pensiones (en adelante también la “SP” o la “Superintendencia”) y en la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante también la “CMF” o la “Comisión”) reclamo presentado por un asesor previsional, asociado a un cierre de pensión efectuado por el señor Andrés Orrego Arriagada que habría presentado irregularidades.

- I.2 Posteriormente, con fecha 14 de junio de 2018, se recibió denuncia presentada por el Sistema de Consultas y Ofertas de Monto de Pensión (en adelante “SCOMP”), complementada con fecha 5 de julio de 2018, que hacían plausible la existencia de irregularidades en cierres de pensión efectuados por el señor Orrego Arriagada.
- I.3 Luego, con fecha 6 de julio de 2018, la Intendencia de Seguros de la Comisión para el Mercado Financiero derivó mediante Minuta Reservada N° 026 las denuncias antes señaladas, para conocimiento y tramitación por parte de la Unidad de Investigación de la Comisión para el Mercado Financiero.
- I.4 Que, ante dichas denuncias y, habiéndose practicado diligencias en orden a determinar la existencia de antecedentes que ameritaran la apertura de una investigación, mediante Resolución UI N° 16/2018 de 10 de agosto de 2018, la Unidad de Investigación de la Comisión para el Mercado Financiero resolvió iniciar investigación respecto de don Patricio Vilches Arrué (en adelante también “el Investigado”), para esclarecer los hechos denunciados.
- I.5 Que, en atención a la investigación en curso, a las diligencias realizadas, y conforme con lo dispuesto en el N° 5 del artículo 21 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980 (en adelante, la “Ley de la Comisión para el Mercado Financiero”) con fecha 30 de julio de 2018 la Comisión para el Mercado Financiero decretó la suspensión por el plazo de 90 días, de las actividades de asesor previsional del Investigado mediante Resolución N° 3.099, por cuanto el referido Investigado no habría dado cumplimiento a las disposiciones que regulan el SCOMP. Dicha suspensión fue mantenida mediante Resolución Exenta N° 3.116 de 31 de julio de 2018 que ejecutó acuerdo de la Comisión para el Mercado Financiero adoptado en sesión ordinaria N° 66 de 2018.
- I.6 Con fecha 10 de octubre de 2018, mediante Resolución conjunta N° 54 de la Superintendencia de Pensiones y N°4542 de la Comisión para el Mercado Financiero, ambos Servicios declararon la gravedad de los hechos investigados respecto de 12 asesores previsionales entre los cuales se encuentra el Investigado, conforme al artículo 8° del procedimiento de fiscalización a que alude el artículo 98 bis del Decreto Ley N° 3.500 de 1980 aprobado mediante Resolución conjunta N° 52 de la SP y N° 4.254 de la CMF de 21 de septiembre de 2018.
- I.7 Con fecha 11 de octubre de 2018, mediante Resolución UI – IF N° 06/2018, el Equipo de Investigación conformado por la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, el “Equipo de Investigación”) inició investigación conjunta en el marco de lo dispuesto en los artículos 98 bis y 177 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980, para esclarecer la participación del Investigado en la utilización de Certificados de Ofertas SCOMP adulterados, en los procesos de cierre de pensión, según la denuncia contenida en Minuta Reservada N°026 de 6 de julio de 2018 de la Intendencia de Seguros de la CMF.
- I.8 Mediante el Oficio Reservado UI - IF N°012/2018 de fecha 24 de octubre de 2018, en adelante el “Oficio de Cargos”, que rola a fojas 888 y siguientes del expediente administrativo, el Equipo de Investigación formuló cargos al Sr. **Patricio Vilches Arrué**.
- I.9 Con fecha 20 de noviembre de 2018, el Investigado formuló sus descargos, rolantes a fojas 1012 del expediente administrativo.
- I.10 Con fecha 21 de noviembre de 2018, se tuvieron por formulados los descargos y se decretó, de acuerdo a lo previsto por el artículo 49 de Ley de la Comisión para el Mercado Financiero, la

apertura de un término probatorio de 10 días hábiles, lo que fue comunicado por medio del Oficio Reservado UI - IF N° 035/2018, que rola a fojas 1015 del expediente administrativo.

I.11 El término probatorio venció el día 5 de diciembre de 2018, por lo que, no existiendo diligencias ni gestiones pendientes, mediante Oficio Reservado UI-IF N° 04/2019, de 4 de enero de 2019, se remitió informe contemplado en el inciso segundo del artículo 51 del Decreto Ley N° 3538 al Consejo de la CMF y al Superintendente de Pensiones, de conformidad con la Resolución Conjunta N° 52 de la SP y N° 4.254 de la CMF.

I.12 Según consta del informe remitido al Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero y al Superintendente de Pensiones por el Equipo de Investigación, se pudieron determinar los siguientes hechos:

I.12.1 El Investigado se encuentra inscrito bajo el N°770 del Registro de Asesores Previsionales que lleva la CMF en conjunto con la SP, desde agosto de 2016 hasta la fecha.

I.12.2. En ejercicio de tal función, el Investigado entre septiembre de 2016 y mayo de 2018, proporcionó por sí mismo y a través de su colaborador, don Juan Quiroz Faúndez, datos de carácter personal de sus clientes al Sr. Andrés Orrego Arriagada para que éste adulterara Certificados de Ofertas SCOMP versión "Copia", transformándolos en una versión falsa del "Original" de dicho Certificado, documento necesario para realizar el trámite de aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión. De ese modo, el Investigado por sí mismo y a través de su colaborador ya individualizado, realizó un uso no autorizado de la información personal de sus clientes, recopilada para la tramitación de pensiones, para acelerar los trámites de pensión de sus clientes y con ello obtener la correspondiente comisión por el caso.

La anterior situación se comprobó en a lo menos los siguientes casos de procesos de pensión tramitados por el Investigado:

N° Solicitud Oferta	Fecha Solicitud Oferta	Fecha Emisión Certif. Oferta	Fecha Selección Modalidad
75976801	26-12-2017	02-01-2018	05-01-2018
78467401	07-05-2018	10-05-2018	14-05-2018
77805902	16-04-2018	19-04-2018	20-04-2018
74093402	29-09-2017	04-10-2017	06-10-2017
72778102	07-07-2017	12-07-2017	14-07-2017
72700702	06-07-2017	11-07-2017	13-07-2017
72058902	08-06-2017	13-06-2017	14-06-2017
68672603	25-11-2016	30-11-2016	01-12-2016
67553301	08-09-2016	13-09-2016	15-09-2016

I.12.3 El Investigado, entre septiembre de 2016 y mayo de 2018, a lo menos en los casos antes referidos, efectuó la aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión sin la utilización de Certificados de Ofertas SCOMP versión "Originales".

- I.12.4 El Investigado envió al señor Orrego Arriagada, vía correo electrónico en cada caso, la copia digital de los siguientes documentos: (i) la Solicitud de Ofertas ingresada en la página web del SCOMP; y (ii) el Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia”, descargado de la página web de dicho sistema (disponible a contar del cuarto día desde el ingreso de la Solicitud de Ofertas). Lo anterior, para efectos de que el Sr. Orrego Arriagada confeccionara y le proporcionara el documento Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia adulterada”.
- I.12.5 El Investigado pagó -por medio de su colaborador ya individualizado en el oficio de cargos- al Sr. Orrego Arriagada \$25.000.- (veinticinco mil pesos) por cada Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia adulterada”, mediante depósito o transferencia electrónica a la cuenta corriente del Sr. Orrego en el Banco del Estado de Chile. Luego de cada transferencia, el Sr. Orrego, envió vía correo electrónico un documento digital (en formato PDF) que en su cuerpo contenía: (i) la carta conductora del Certificado de Ofertas SCOMP; y (ii) el Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia adulterada”.
- I.12.6 El Investigado realizó la labor de asesoría previsional asistido por su colaborador, señor Quiroz Faúndez, quien no tiene la condición de asesor previsional.
- I.12.7 A través de Resolución N° 4.789 dictada por la CMF el día 26 de octubre de 2018, se prorrogó la suspensión de las actividades de asesoría previsional del Investigado por el plazo de noventa días a contar de expiración del plazo que se encontraba en curso.

II. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO.

II.1 FORMULACIÓN DE CARGOS.

Mediante Oficio Reservado UI-IF N° 012/2018 de 24 de octubre de 2018, el Equipo de Investigación formuló cargos al Investigado por haber infringido la normativa que se detalla a continuación, vigente a la fecha de acontecidos los hechos:

“II.1.1. Infracción a lo dispuesto incisos once y doce del artículo 61 bis del D.L. N° 3.500 de 1980 y número 1.1. letra b) de la Norma de Carácter General N° 221 de la CMF, y en el Libro V, Título VIII, Capítulo II, Número 1, Letra B del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980, ya que, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, el asesor previsional Sr. Vilches Arrué, entre septiembre de 2016 y mayo de 2018, no resguardó la privacidad de la información de 9 clientes, e hizo uso no autorizado de sus datos personales.

II.1.2. Infracción al número 7 de la Sección IV, a la Sección V, a la Sección VI, el número 2 de la Sección XII de la NCG N° 218 de la CMF; y en el Libro III, Título II, Letras E, F, G y M capítulo II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980, en tanto el asesor previsional, entre septiembre de 2016 y mayo de 2018, Sr. Vilches, efectuó en, a lo menos 9 casos, la aceptación de oferta y selección de modalidad de Pensión sin la utilización de Certificados de Ofertas SCOMP versión “Originales”.

II.2. OTROS ANTECEDENTES.

II.2.1. Con fecha 20 de noviembre de 2018, el Sr. Manuel Muñoz Bombalá, en representación del Investigado, formuló descargos a los cargos formulados mediante Oficio Reservado UI-IF N°012/2018 de fecha 24 de octubre de 2018, solicitando como diligencias probatorias la declaración testimonial de las siguientes personas: (i) Sra. María Cecilia Caveró Muñoz; y (ii) Sr. Jorge Luis Jiménez Alvear.

II.2.2. Mediante Oficio Reservado UI-IF N° 035/2018 de 21 de noviembre de 2018, en virtud de lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión para el Mercado Financiero se decretó la apertura de un término probatorio de 10 días hábiles contados desde la notificación del referido oficio, fijándose fechas para audiencia testimonial individualizadas en los descargos presentados por el Investigado.

II.2.3. Mediante Oficio Reservado UI-IF N° 036/2018, de 21 de noviembre de 2018, se citó a declarar a la señora María Cecilia Caveró Muñoz, para el día 3 de diciembre de 2018 en dependencias de la Unidad de Investigación de la CMF.

II.2.4. Mediante Oficio Reservado UI-IF N° 037/2018, de 21 de noviembre de 2018, se citó a declarar al señor Jorge Luis Jiménez Alvear, para el día 3 de diciembre de 2018 en dependencias de la Unidad de Investigación de la CMF.

II.2.5. Con fecha 3 de diciembre de 2018 se realizaron las audiencias testimoniales citadas mediante Oficios Reservados N° 036/2018 y 037/2018, levantándose acta de la declaración tomada a la señora María Cecilia Caveró Muñoz, que rola a fojas N°1023 y siguientes y, la declaración tomada al señor Jorge Luis Jiménez Alvear, que rola a fojas N°1026 y siguientes del expediente administrativo.

II.2.6. Con fecha 4 de enero de 2019, el Intendente de Fiscalización de Prestadores Públicos y Privados de la Superintendencia de Pensiones y el Fiscal de la Unidad de Investigación de la Comisión para el Mercado Financiero, remitieron oficio Reservado UI-IF N° 04/2019 al señor Superintendente de Pensiones y al Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero que contiene informe final de investigación y acompaña expediente administrativo conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 51 de la Ley de la Comisión para el Mercado Financiero.

II.2.7. Mediante Resolución Exenta N° 285 de 16 de enero de 2019, dictada por la CMF, se procedió a mantener la suspensión de las actividades de asesoría previsional del Investigado por un plazo de 90 días a contar de la expiración de la suspensión que se encontraba en curso.

II.2.8. A través de Oficio Reservado N° 40 de 18 de enero de 2019, la Comisión para el Mercado Financiero y la Superintendencia de Pensiones procedieron a citar al Investigado a audiencia a objeto que formulara las alegaciones que estimara pertinentes ante el Superintendente de Pensiones y el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de la Comisión para el Mercado Financiero, audiencia que se fijó en el referido Oficio Reservado para el día 23 de enero de 2019.

II.2.9. Posteriormente, con fecha 22 de enero de 2019, el Investigado dio respuesta al Oficio Reservado N° 40 de 2019 señalado que concurriría a la

audiencia fijada para el día 23 de enero de 2019, en su representación, el señor Manuel Muñoz Bombalá.

II.2.10. Con fecha 23 de enero de 2019 se celebró audiencia fijada por Oficio Reservado N°40 de 2019 en donde el representante del Investigado efectuó sus alegaciones ante el Superintendente de Pensiones y el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.

III. NORMAS APLICABLES.

III.1. Los incisos décimo primero y décimo segundo del artículo 61 bis del Decreto Ley N° 3.500 de 1980 establecen que: *“Las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros de Vida y los asesores previsionales que participen en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, serán responsables de la transmisión íntegra de la información de dicho Sistema. Asimismo, deberán resguardar la privacidad de la información que manejen de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal, y quedarán sujetas a las responsabilidades que en dicha ley se establecen.*

El que obtenga beneficio patrimonial ilícito mediante fraude al afiliado o a sus beneficiarios o el que haga uso no autorizado de los datos de éstos, que en virtud de este artículo deban proporcionarse al Sistema o de aquellos contenidos en el listado a que se refiere el artículo 72 bis, será sancionado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de las demás sanciones legales o administrativas que correspondan.”

III.2. El artículo 98 bis del Decreto Ley N° 3.500 dispone: *“Las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros establecerán, mediante Resolución conjunta, los procedimientos de fiscalización respecto del sistema de consultas y ofertas de montos de pensión a que se refiere el artículo 61 bis, de los pagos de beneficios y pensiones reguladas por esta ley que efectúen las Compañías de Seguros de Vida, de los Asesores Previsionales a que se refiere el Título XVII de la presente ley, como asimismo del pago de las contingencias del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia a que se refiere el artículo 59.”*

III.3. El artículo 171 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980 dispone: *“La asesoría previsional tendrá por objeto otorgar información a los afiliados y beneficiarios del Sistema, considerando de manera integral todos los aspectos que dicen relación con su situación particular y que fueren necesarios para adoptar decisiones informadas de acuerdo a sus necesidades e intereses, en relación con las prestaciones y beneficios que contempla esta ley. Dicha asesoría comprenderá además la intermediación de seguros previsionales. Esta asesoría deberá prestarse con total independencia de la entidad que otorgue el beneficio.*

Respecto de los afiliados y beneficiarios que cumplan los requisitos para pensionarse y de los pensionados bajo la modalidad de retiro programado, la asesoría deberá informar en especial sobre la forma de hacer efectiva su pensión según las modalidades previstas en el artículo 61 de esta ley, sus características y demás beneficios a que pudieren acceder según el caso, con una estimación de sus montos.”

III.4. El artículo 176 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980 establece: *“Las Entidades de Asesoría Previsional y los Asesores Previsionales responderán hasta de la culpa leve en el cumplimiento de las funciones derivadas de las asesorías previsionales que otorguen a los afiliados o sus beneficiarios y estarán obligadas a indemnizar los perjuicios por el daño que ocasionen. Lo anterior, no obsta a las sanciones administrativas que asimismo pudieren corresponderles.*

Por las Entidades de Asesoría Previsional responderán además, sus socios y administradores, civil, administrativa y penalmente, a menos que constare su falta de participación o su oposición al hecho constitutivo de infracción o incumplimiento.

Las Entidades de Asesoría Previsional y los Asesores Previsionales estarán sometidos a la supervigilancia, control y fiscalización de las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros, las que para ello estarán investidas de las facultades establecidas en esta ley, en el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, según corresponda, y en sus respectivas leyes orgánicas.

Asimismo, los dependientes de las Entidades de Asesoría Previsional encargados de la prestación del servicio, quedarán sujetos al control y fiscalización de las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros, las que tendrán respecto de aquéllos las mismas facultades a que se refiere el inciso anterior.”

III.5. El artículo 177 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980 dispone: “*La cancelación por revocación o eliminación en el Registro de Asesores Previsionales de una Entidad de Asesoría Previsional o de un Asesor Previsional, procederá respectivamente:*

a) Cuando alguno de aquéllos incurra en infracción grave de ley, y

b) En el caso que no mantengan vigente el seguro referido en el artículo 173 de esta ley.

La declaración de infracción grave de ley corresponderá a las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros conjuntamente y deberá estar fundada en alguna de las disposiciones establecidas en esta ley.

Declarada la infracción grave o constatado el incumplimiento señalado en la letra b) del inciso primero, las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros dictarán conjuntamente una resolución fundada que ordene cancelar la inscripción de la Entidad de Asesoría Previsional o del Asesor Previsional del Registro de Asesores Previsionales y revoque la autorización para funcionar.”

III.6. La letra b) del punto 1.1. de la Norma de Carácter General N° 221 de la CMF y el Libro V, Título VIII, Capítulo II, Punto 1, Letra b) del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980 disponen respecto de las obligaciones de las entidades de asesoría previsional y de los asesores previsionales que ellos deben: “*Resguardar la privacidad de la información que manejen de sus clientes, teniendo presente lo estipulado en la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada.*”

III.7. El número 7 de la Sección IV de la Norma de Carácter General N° 218 de la CMF y el Libro III, Título II, Letra E, Capítulo VII del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, vigentes a la época de ocurrencia de los hechos y que imparten instrucciones sobre Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión establecido por el artículo 61 bis del Decreto Ley N° 3.500 de 1980, regulan los Certificados de Ofertas que son utilizados en el sistema. Dichos apartados establecen en sus párrafos primero a quinto que: “*El Certificado de Ofertas original será el documento mediante el cual el consultante acreditará la recepción de la información del Sistema. Dentro de los cuatro días hábiles siguientes de ingresada la consulta, el Sistema remitirá al domicilio del consultante, por correo certificado, el original del Certificado de Ofertas que se define en el Título V. [número 1, letra F, del Título II, Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones].*

Lo anterior, sin perjuicio de enviarle también una copia a su correo electrónico, en el caso que lo hubiere informado en su solicitud. En ambas comunicaciones deberá señalarse que el documento válido para efectuar la aceptación de una oferta y selección de modalidad, es el Certificado original. Junto con enviar el Certificado de Ofertas original al consultante, el Sistema pondrá a disposición del partícipe que ingresó la consulta y de la AFP de origen, una copia de éste, la que deberá

diferenciarse claramente del original y no podrá utilizarse para la aceptación de ofertas ni selección de modalidad de pensión. A solicitud del consultante, el participe o la AFP deberán entregarle copia del Certificado de Ofertas.

El Sistema deberá notificar al participe respectivo de las devoluciones de correo de los Certificados de Ofertas originales, debiendo éste efectuar las acciones que estén a su alcance para comunicarlo inmediatamente al consultante. A su vez, el Sistema deberá mantener un registro electrónico de dichas devoluciones, que permita identificar claramente la razón de la devolución y la fecha de ésta. Efectuado todo lo anterior, el Sistema no podrá destruir los Certificados de Ofertas devueltos por Correo antes de 6 meses contados desde su devolución, habiéndose digitalizado previamente el Certificado de Ofertas despachado y el comprobante de correo.

En caso de extravío, pérdida o destrucción del Certificado de Ofertas original o devolución de correo, el consultante podrá solicitar a la Administradora de Origen un duplicado del Certificado de Ofertas original, después de ocho días hábiles de ingresada la consulta. Esta situación deberá quedar registrada en el Sistema. Este duplicado podrá utilizarse para los efectos de la aceptación y selección de modalidad de pensión.

En caso de fuerza mayor que impida el despacho por correo certificado del Certificado de Ofertas, el Sistema podrá ponerlo a disposición del afiliado en la Administradora de Origen antes de los 8 días hábiles señalados en el párrafo anterior. Esta situación deberá quedar registrada en el Sistema.”

III.8. Por su parte la Sección V de la misma norma y el Libro III, Título II, Letra F del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, regulan el contenido del certificado de ofertas, estableciendo que: *“El Certificado de Ofertas original será el documento mediante el cual el consultante acreditará la recepción de la información del Sistema. Este Certificado deberá ser emitido en el formulario que corresponda, de acuerdo a los Anexos Nos. 5 al 8 y según las instrucciones que se imparten en el Anexo N° 9. Su emisión deberá contar con las características necesarias para evitar su adulteración o falsificación.”* Dicha sección dispone a continuación que el Certificado de ofertas se deberá ajustar en lo referente a la Carta Conductor, Carátula y la Información de Montos de Pensión a las menciones establecidas en la misma norma.

III.9. La Sección VI de la Norma de Carácter General N° 218 de la CMF y el Libro III, Título II, Letra G del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, regulan las Alternativas del Consultante, señalando en lo pertinente que: *“Una vez recibido el Certificado de Ofertas original, el consultante queda habilitado para optar por cualquiera de las modalidades de pensión cuyas ofertas estén vigentes y cumplan los requisitos establecidos en el D.L. N° 3.500, de 1980.”*

III.10. La Sección XII número 2 de la Norma de Carácter General N° 218 de la CMF y el Libro III, Título II, Letra M del Capítulo II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones señala:

“Para materializar su opción el consultante deberá suscribir personalmente en la Administradora de origen el formulario “Selección de Modalidad de Pensión”, de acuerdo a las normas que imparta la Superintendencia de Pensiones. No obstante, podrá ejercer su opción a través de un representante especialmente facultado para ello mediante un poder notarial especial, que deberá señalar la opción elegida, indicando el código de la oferta si eligiera una renta vitalicia. En el caso de pensiones de sobrevivencia el mencionado formulario deberá ser firmado por todos los beneficiarios de pensión. Tratándose de incapaces el formulario deberá ser firmado por su representante legal debidamente acreditado. Será responsabilidad de la Administradora de origen verificar que la oferta seleccionada corresponda a la registrada en el Sistema, así como la autenticidad del Certificado de Saldo y del Certificado de Ofertas original. Además, deberá verificar que la oferta de pensión seleccionada cumpla con los requisitos que establece la ley.

Al momento de suscribir el formulario mencionado, el consultante deberá presentar la Aceptación de la Oferta, el Certificado de Ofertas original y la Cotización Externa, si correspondiere. Estos antecedentes se entenderán parte integrante del contrato de renta vitalicia. La Administradora dará copia de estos documentos al consultante”.

IV. ANTECEDENTES RECOPIADOS DURANTE LA INVESTIGACIÓN.

Durante la investigación se recopilaron los siguientes elementos probatorios:

A. Documentos incorporados durante la investigación:

1. Minuta Reservada N° 026 de la Intendencia de Seguros de la CMF de fecha 6 de julio de 2018, la cual adjunta los siguientes antecedentes:
 - a. Presentación de fecha 16 de mayo de 2018, efectuada por un asesor previsional, ante la CMF, por medio de la que denuncia irregularidades respecto a los documentos utilizados en la aceptación de oferta de uno de sus clientes, adjuntando los siguientes documentos: (i) Mandato para trámite de pensión de vejez; (ii) Fotocopia de carnet de identidad del afiliado; (iii) Fotocopia del carnet de identidad del denunciante; (iv) Certificado de imposiciones; (v) Solicitud de pensión de vejez; (vi) Declaración jurada simple de beneficiarios de vejez; (vii) Anexo solicitud de pensión Ley N° 19.768; (viii) Certificado de saldo pensión de vejez edad; (ix) Antecedentes generales y parámetros de cálculo; (x) Comprobante ingreso solicitud de oferta; (xi) Solicitud de ofertas; (xii) Certificado de Ofertas SCOMP, versión “Copia”, de solicitud N° 78467601; (xiii) Oferta externa de renta vitalicia de Penta Vida S.A.; (xiv) Certificado de Ofertas SCOMP, versión “Copia”, de solicitud N° 78467602.
 - b. Presentación firmada por el Sr. Leonardo Vilugrón, gerente general de SCOMP S.A., de fecha 14 de junio de 2018, a través de la cual informa la detección de adulteración de la copia del Certificado de Oferta SCOMP adjuntando copia del Certificado de Oferta SCOMP utilizado en un proceso de pensión.
 - c. Oficio N°13.534 de la SP, de fecha 18 de junio de 2018, citando a prestar declaración al Sr. Andrés Orrego.
 - d. Anexo N°1, Acta de Declaración del Sr. Andrés Orrego Arriagada, prestada el día 25 de junio de 2018, ante funcionarios de la SP y de la CMF.
 - e. Anexo N°2, Acta de Fiscalización y Entrega de Objetos y/o Documentos del Sr. Andrés Orrego Arriagada, del día 25 de junio de 2018, ante funcionarios de la SP y de la CMF, por medio de la cual adjuntó un set de documentos asociados al cierre de pensión de un cliente.
 - f. Oficio Ordinario N°16.497 de 27 de junio de 2018 de la CMF, dirigido a Metlife Chile Seguros de Vida S.A.

- g. Oficio conjunto, N°14.407 de la SP y N° 329 CMF, de fecha 27 de junio de 2018, dirigido a la gerencia general del SCOMP.
 - h. Oficio conjunto, N°14.406 de la SP y N° 328 CMF, de fecha 27 de junio de 2018, dirigido a la gerencia general de SCOMP S.A., solicitando la remisión de todos los trámites de pensión efectuados entre el 1 de julio de 2015 y 30 de junio de 2018, cuya aceptación de oferta se efectuara dentro de un periodo igual o menor a tres días hábiles contados desde la emisión del respectivo Certificado de Ofertas SCOMP.
 - i. Presentación ante la CMF de Metlife Chile Seguros de Vida S.A., de fecha 28 de junio de 2018, en respuesta al Oficio Ordinario N°16.497 de 27 de junio de 2018.
 - j. Presentación firmada por el gerente general de SCOMP S.A., Sr. Leonardo Vilugrón Araneda, de fecha 5 de julio de 2018, que adjunta disco compacto que contiene un documento en formato Excel con el detalle de las aceptaciones de oferta del asesor previsional Sr. Andrés Orrego.
- 2. Resolución UI N° 16/2018 de fecha 10 de agosto de 2018 mediante la cual se dio inicio a la investigación seguida contra el Investigado.
 - 3. Acta de Fiscalización y Entrega de Documentos y/u Objetos, de fecha 26 de julio de 2018 a través de la cual el Investigado proporcionó carpetas referidas al cierre de pensiones correspondiente a 10 clientes.
 - 4. Mediante Oficio Reservado UI N° 339 de fecha 16 de agosto de 2018, la Unidad de Investigación de la CMF requirió al Sr. Vilugrón, gerente general de SCOMP S.A., para que acompañara las “Bitácoras de Acceso SCOMP”, entre otros, el caso del Investigado y contenidos en el Disco Duro de propiedad del Sr. Orrego.
 - 5. Por medio de presentación de fecha 21 de agosto de 2018, el Sr. Vilugrón, acompañó la información requerida, mediante Oficio Reservado UI N° 339, en un Disco Compacto.
 - 6. Por medio de Minuta N° 41 de fecha 23 de agosto de 2018, la Intendencia de Seguros de la CMF, remitió a la Unidad de Investigación de la CMF un disco duro que contiene la base de los Certificados de Oferta SCOMP proporcionado por la sociedad SCOMP en un proceso de fiscalización efectuado con fecha 20 de agosto de 2018.
 - 7. Minuta Reservada N° 54 de la Intendencia de Seguros de la CMF, de fecha 24 de septiembre de 2018, por medio de la que denuncia eventuales infracciones incurridas por el Investigado, que concluye lo siguiente:

“POSIBLE INFRACCIONES ASESOR PREVISIONAL SEÑOR VILCHES ARRÚE

Respecto al proceso de asesoría previsional realizada, en aquellos casos en los que la aceptación de oferta habría sido realizada sin contar con el certificado de oferta original emitido por Scomp, en aquellos casos donde la carta original habría sido entregada al afiliado con posterioridad a la aceptación de la oferta, de acuerdo a la información de Correos, habría intermediado pensiones que en sus aceptaciones no contaban con la documentación original, infringiendo la NCG 221 y NCG 218 antes citadas.”

8. Oficio Reservado UI N° 425 de fecha 24 de septiembre de 2018, por medio del cual la Unidad de Investigación solicitó al Investigado, una carpeta con los antecedentes del cliente o afiliado asesorado por él.
9. Respuesta al Oficio Reservado UI N° 425 de fecha 27 de septiembre de 2018 en la que el Investigado acompaña el antecedente requerido.
10. Oficio Reservado UI N° 476 de fecha 16 de octubre de 2018, por medio del cual la Unidad de Investigación solicitó a la Intendencia de Seguros de la CMF, el envío de información relativa a la “Bitácora de Acceso” a SCOMP.
11. Oficio Reservado UI N° 477 de fecha 16 de octubre de 2018, por el que la Unidad de Investigación solicitó a la Intendencia de Administración General, la realización de un informe pericial para el análisis de los códigos contenidos en los Certificados de Oferta SCOMP utilizados por el Investigado.
12. Minuta reservada N° 078 de fecha 18 de octubre de 2018 en respuesta al Oficio Reservado UI N° 476 por la que la Intendencia de Seguros de la CMF acompaña la información solicitada.
13. Oficio Reservado IAG N° 643 de fecha 22 de octubre de 2018, en respuesta al Oficio Reservado UI N° 477, acompañando “Informe Pericial Análisis de Imágenes”

B. Declaraciones recogidas durante la investigación:

1. Declaración de fecha 26 de julio de 2018 prestada por el Investigado ante funcionarios de la SP, de la Intendencia de Seguros y de la Unidad de Investigación de la CMF, ocasión en la que fue consultado para que “(...) informe si ha utilizado Certificados de Oferta de SCOMP modificados, esto es, si ha utilizado una copia de aquel certificado modificada electrónicamente para que sea “original”, para el proceso de aceptación de ofertas.”, respondiendo el Investigado lo siguiente:

“En ningún caso yo he ocupado jamás de un SCOMP falso, yo me retroalimentó de dos fuentes, una que me entrega el pensionable, y la otra cuando han pasado más de 10 días se bajan de la AFP, esas son mis dos fuentes.

Yo he escuchado y a mí me han ofrecido certificados modificados, pero yo por ningún motivo correría algún riesgo. Yo he escuchado que en Confuturo sucursal Viña del Mar venden estos certificados, no sé ningún nombre en particular, solo sé que esto ocurre, solo sé que es un señor que trabaja fuera del sistema.

Un amigo mío, Pedro Fernández (productor de uvas), me comentó y me ofreció que en cualquier momento me podía poner en contacto con gente en Confuturo dado que ahí pueden vender los certificados de oferta por un precio de \$30.000, esto se lo venden a un agente o asesor. Esto lo hacen siempre de manera ilegal.

Tengo conocimiento que en Santiago hay un señor que vende estos certificados, no tengo el nombre de esta persona. Yo supe que existía esta persona porque es público, uno va a un almuerzo de una compañía de seguros y todos lo hablan.

En mi caso personal nunca he perdido clientes porque otro asesor se haya anticipado en cerrar el negocio, tampoco he cerrado negocios de agentes de venta.

La sucursal en que frecuento cerrar los negocios, es en la AFP Provida de Quilpué, muy poco en Viña del Mar (CUPRUM y Capital). No tengo oficina física, trabajo desde mi domicilio actual.

Yo solicito el certificado de ofertas de SCOMP con la presencia del cliente desde mi celular, y le hago firmar el Anexo N° 3 que es la autorización que me da para solicitar el SCOMP.

Desde el año 2016 hasta el presente he tenido 100 casos aproximadamente.” (SIC)

2. Declaración de fecha 23 de julio de 2018, prestada por el Sr. Andrés Orrego Arriagada, en la que consultado para que indicara si “(...) *facilitó y/o vendió certificados de ofertas modificados y la carta conductora de éste, también modificada, a terceras personas. En la afirmativa, para que indique a quién le vendió y cómo lo contactaban a Usted, a través de que medio entregaba los certificados*”, respondió: “*Sí. Le mencioné a algunos asesores conocidos y agentes de compañías si sabían respecto a los cierres antes del noveno día y muchos dijeron que sí pero que no sabían cómo conseguirlo, así que les ofrecí obtener los Certificados de Ofertas “Originales” para los cierres de sus propios negocios (...). Yo le comenté esto a algunas personas y de un momento a otro, esto se hizo muy masivo, muchas personas que no conocía supieron y me contactaron, me llamaban por teléfono o me enviaban correos electrónicos solicitando el documento para sus cierres.*”
(...)

Adicionalmente, informó que: “Esta gestión consideraba una tarifa de \$25.000 por documento (siempre mantuvo ese valor), el que era depositado o transferido a mis cuentas corrientes del Banco Santander y Banco Estado que generalmente fue depositado dentro del mismo día. Aproximadamente modifiqué 20 certificados mensuales.”

El Sr. Orrego agregó lo siguiente: “(...) Aprovecho de aclarar de que la principal motivación de esta modificación del documento apunta a hacer más óptimo el proceso y los tiempos que son importantes en estas instancias.”

3. Declaración de fecha 24 de julio de 2018, prestada por el Sr. Andrés Orrego Arriagada, ocasión en la que fue consultado para que explicara las modificaciones que efectuaba a los certificados de oferta SCOMP, respondiendo: “(...) *fecha, nombre, dirección de la individualización de la carta conductora del certificado de ofertas SCOMP, el número entre corchetes (que yo elijo al azar), por su parte, dentro del cuerpo de la carta conductora modifica las fechas y el código de consulta. En el certificado de ofertas señala que modifica la denominación “original”, el código de barra en la primera página y en todas las siguientes en el extremo superior derecho.*”
4. Declaración de fecha 26 de julio de 2018, prestada por el Sr. Andrés Orrego Arriagada a las 10:00 hrs., en la que se ingresó, revisó y copió la información del Notebook marca HP, modelo Pavillion DV7, N° de serie 4CB1460YGW, de su propiedad, registrándose en el acto: “*Se procede a revisar la carpeta “otros2”, dentro de esta se encuentran las siguientes: (...) En esta carpeta se encuentran subcarpetas en que cada una corresponde a una solicitud de certificado de oferta SCOMP efectuada por un partícipe que no era frecuente en las solicitudes, esto explica el duplicado de carpetas por nombre. Las subcarpetas*

correspondientes a los números 1 a 873 fueron eliminadas por los mismos motivos antes expuestos.”

5. Declaración de fecha 2 de agosto de 2018, prestada por el Sr. Andrés Orrego Arriagada, en la que éste ingresó, revisó y copió la información del Disco Duro externo, marca Toshiba, N° de serie PZZT1XB, de su propiedad.

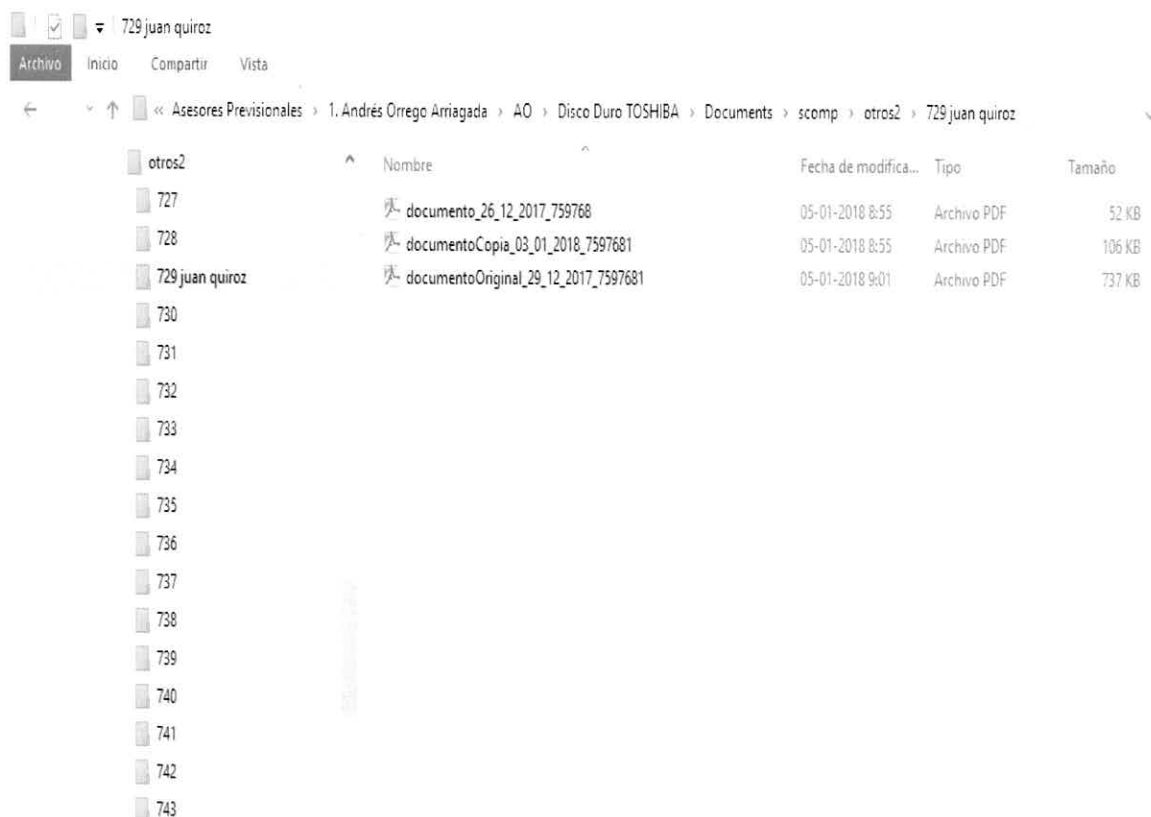
Asimismo, en aquella acta consta lo siguiente: “Se inicia sesión en la cuenta del Banco Estado, se procede a revisar el historial de las transferencias recibidas por el Sr. Orrego a su cuenta corriente N°1055399. La página permite el acceso hasta 1 año hacia atrás, por eso se comienza la revisión de la información desde septiembre de 2017 (se deja copia de captura de pantalla que lo acredita). Se copia la información de las transferencias por \$25.000 en un archivo Excel, que se adjunta a la presente declaración, y adicionalmente se guarda un archivo PDF por cada uno de los meses. La información de las cuentas de origen viene dada por “Rut Origen” y se copia una cantidad de 162 operaciones de transferencia.”

C. Otros medios de prueba

1. Set de documentos contenidos en la subcarpeta “otros2” dentro de la carpeta “scomp” del disco duro externo marca Toshiba, número de serie PZZT1XB, de propiedad del Sr. Andrés Orrego, correspondiente a la carpeta identificada con el número 729, que se refiere a la última solicitud de modificación de Certificados de Ofertas SCOMP versión “Copia” a Certificados de Ofertas SCOMP versión “Copia adulterada”, requeridas por el Investigado, por intermedio del Sr. Juan Quiroz al Sr. Andrés Orrego, a la fecha en que se hizo el respaldo en el disco duro de la información por parte del Sr. Orrego, según consta en acta de declaración de fecha 2 de agosto de 2018, tal como se muestra en la siguiente captura de pantalla:

Nombre	Fecha de modifica...	Tipo	Tamaño
727	03-08-2018 12:58	Carpeta de archivos	
728	03-08-2018 12:58	Carpeta de archivos	
729 juan quiroz	03-08-2018 12:58	Carpeta de archivos	
730	03-08-2018 12:58	Carpeta de archivos	
731	03-08-2018 12:58	Carpeta de archivos	
732	03-08-2018 12:58	Carpeta de archivos	
733	03-08-2018 12:58	Carpeta de archivos	
734	03-08-2018 12:58	Carpeta de archivos	
735	03-08-2018 12:58	Carpeta de archivos	
736	03-08-2018 12:58	Carpeta de archivos	
737	03-08-2018 12:58	Carpeta de archivos	
738	03-08-2018 12:58	Carpeta de archivos	
739	03-08-2018 12:58	Carpeta de archivos	
740	03-08-2018 12:58	Carpeta de archivos	
741	03-08-2018 12:58	Carpeta de archivos	
742	03-08-2018 12:58	Carpeta de archivos	
743	03-08-2018 12:58	Carpeta de archivos	
744	03-08-2018 12:58	Carpeta de archivos	
745	03-08-2018 12:58	Carpeta de archivos	
746	03-08-2018 12:58	Carpeta de archivos	
747	03-08-2018 12:58	Carpeta de archivos	

Dentro de cada carpeta se encuentran los siguientes tipos de documentos digitales, en formato PDF: (i) un formulario de Solicitud de Ofertas; (ii) un Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia”; y (iii) un Certificado de Ofertas SCOMP versión “Original” correspondiente a la versión “Copia adulterada”; según se ejemplifica en la siguiente imagen de la carpeta correspondiente al caso N°729.

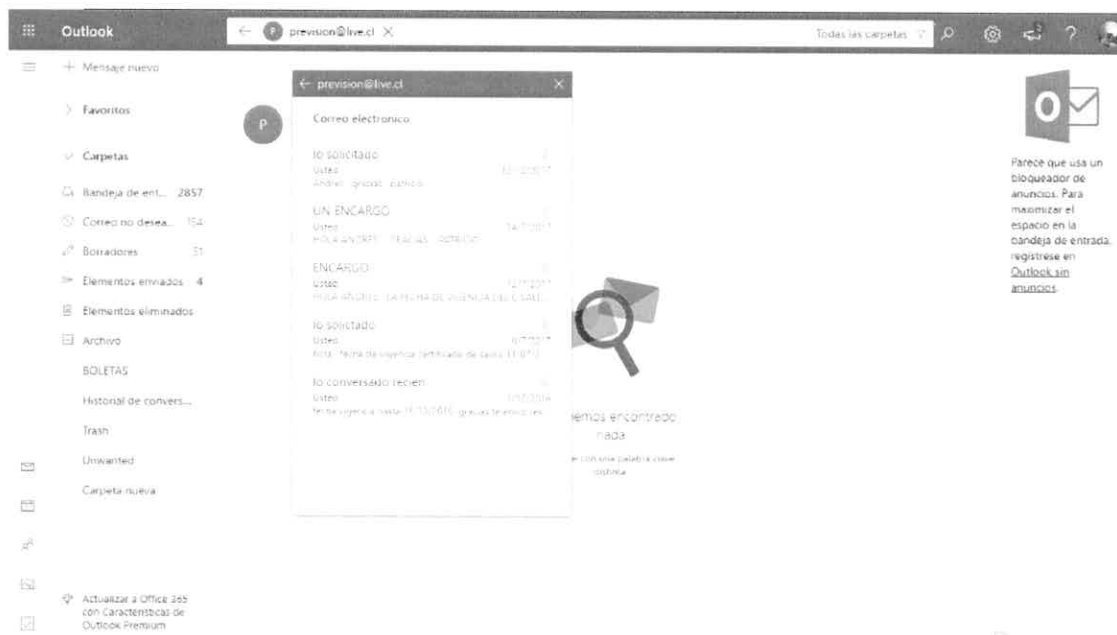


La enumeración de la carpeta N°729 corresponde al proceso de pensión que contiene la siguiente solicitud de oferta:

N° Caso	N° Solicitud Oferta	Fecha Solicitud Oferta
729	759768-01	26-12-2017

- Plantillas en formato PDF contenidas en la carpeta “scomp” del Notebook marca HP, modelo Pavillion DV7, número de serie 4CB1460YGW, de propiedad del Sr. Andrés Orrego, correspondientes a los modelos utilizados por éste último para la adulteración de los Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia”, según declaración prestada por este último el día 24 de julio de 2018, tal como se muestra en la siguiente captura de pantalla:

3. Set de capturas de pantallas obtenidas de la cuenta de correo electrónico corredor_pvilches@hotmail.com, aportadas por el Investigado, según consta en acta de declaración de fecha 16 de agosto de 2018 de las 15:00 hrs., correspondientes a comunicaciones con la cuenta de correo electrónico prevision@live.cl del Sr. Andrés Orrego.



De: PATRICIO VILCHES ARRUE <corredor_pvilches@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 16 de agosto de 2018 16:05
Para: Alcaíno Risco Natalia Francisca; García Rodríguez Marcelo Orlando
Asunto: RV: lo conversado recién
Datos adjuntos: sol oferta jose vera.PDF; SCOMP JOSE VERA 68672603.PDF

De: PATRICIO VILCHES ARRUE <corredor_pvilches@hotmail.com>
Enviado: jueves, 1 de diciembre de 2016 13:45
Para: prevision@live.cl
Asunto: lo conversado recién

fecha vigencia hasta 15/12/2016
 gracias te envio resivo dep. por wap

4. Transferencias realizadas por el Sr. Juan Quiroz Faúndez desde su cuenta del Banco Estado a la cuenta corriente del Banco Estado del Sr. Andrés Orrego, desde el día 13 de septiembre de 2017 hasta el 12 de mayo de 2018, según consta en acta de declaración del Sr. Orrego de fecha 2 de agosto de 2018, y que corresponden a las siguientes:

Av. Libertador Bernardo
 O'Higgins 1449, Piso 1°
 Santiago - Chile
 Fono: (56 2) 2617 4000
 Casilla 2167 - Correo 21
www.cmfchile.cl

Fecha y Hora	Núm_Op	Monto Transf \$	Banco Origen	Cuenta Origen	Rut Origen
13-09-2017 15:48	7049789	25.000	Banco Estado	Cuenta RUT	10.160.194-3
05-01-2018 17:12	7021864	25.000	Banco Estado	Cuenta RUT	10.160.194-3
20-04-2018 17:47	7073228	25.000	Banco Estado	Cuenta RUT	10.160.194-3
12-05-2018 19:59	7008542	25.000	Banco Estado	Cuenta RUT	10.160.194-3

V. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

A partir de los hechos descritos y acreditados con los medios de prueba detallados en la Sección precedente, en relación con las normas citadas y transcritas en la Sección III de esta Resolución, es posible observar que, en la especie, **se configuran graves y reiteradas infracciones a la legislación y normativa vigente por parte del Investigado.**

En efecto, con ocasión de las presentaciones realizadas por el gerente general de SCOMP con fecha 14 de junio de 2018 y por el asesor previsional denunciante el 16 de mayo de 2018, la Intendencia de Seguros de la CMF a través de Minuta Reservada N° 026 de fecha 6 de julio de 2018, denunció a la Unidad de Investigación de la CMF una serie de hechos que, entre otros, daban cuenta de la participación del Sr. Andrés Orrego en la modificación o adulteración de Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada” y con cierres de procesos de pensión utilizando Certificados versión “Copia adulterada” en plazos muy breves.

Producto de lo anterior, se realizó una serie de procedimientos investigativos a efectos de dilucidar la efectividad de los hechos denunciados, así como la participación del Sr. Orrego en ellos, a partir de los cuales y entre otros, obtuvo dispositivos de almacenamiento digital (notebook, disco duro y celular), correos electrónicos, transferencias bancarias, y declaraciones. La información así obtenida da cuenta que: (i) el Sr. Orrego, por medio de un programa de edición de documentos digitales, modificó diversos Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia” transformándolos en documento Certificado de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada”, con el objeto de reemplazar con este último el Certificado de Oferta SCOMP versión “Original” en trámites de pensión; (ii) el Sr. Orrego, usó para sí y además proporcionó los Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada” a agentes de venta y otros asesores previsionales a cambio de una suma de dinero que para el caso del Investigado ascendió a \$25.000 por certificado; (iii) para realizar las modificaciones en los documentos antes referidos, el Sr. Orrego requirió a los agentes y asesores, a quienes proporcionó tal servicio, los documentos Solicitud de Oferta y Certificado de Oferta SCOMP versión “Copia”, los cuales les fueron entregados vía email a la cuenta de correo electrónico perteneciente al Sr. Orrego; y (iv) el Sr. Orrego enviaba el Certificado de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada” a la cuenta de correo electrónico correspondiente al respectivo petitionario, en este caso, al Investigado a la cuenta de su correo electrónico.

Así, se detectó una serie de elementos que permitieron configurar la realización de las conductas antes descritas y la consecuente participación del Investigado en la solicitud de Certificados de Ofertas SCOMP versión “Copia adulterada” al Sr. Orrego, y el posterior uso de estos en el proceso de aceptación de ofertas de pensión y selección de modalidad de pensión o también denominado, cierre de los procesos de pensión.

A. Antecedentes proporcionados por el Sr. Andrés Orrego.

Conforme con los antecedentes obtenidos desde el disco duro del Sr. Orrego, descritos en los números 4 y 5 de la letra B de la Sección IV de la presente Resolución, y de la información proporcionada por éste en sus declaraciones, se evidenció que el Investigado mantuvo contacto con el Sr. Orrego, a pesar de que las gestiones las realizaba el Sr. Juan Quiroz, a fin de que aquél le proporcionara el documento Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia adulterada” para acelerar los trámites de aceptación de ofertas de pensión y selección de modalidad de pensión. En dicho sentido, el Sr. Orrego declaró que dentro de la subcarpeta “otros2” dentro de la carpeta “scomp” del disco duro de respaldo, se evidenciaban subcarpetas que correspondían a personas que le habían solicitado Certificados de Oferta SCOMP en su versión “Copia adulterada” para el uso de sus cierres de negocios, dentro de las cuales se encontraba la subcarpeta denominada “otros2” que correspondía a aquella que almacenaba los documentos referidos a las solicitudes realizadas por el Sr. Juan Quiroz quien trabajaba para el Investigado.

Tras la revisión de las subcarpetas “otros2” contenidas en el disco duro del Sr. Orrego, se evidenció en éste, la existencia de 1 carpeta denominada con el número “729 juan quiroz”.

La carpeta enunciada previamente contenía, un set de documentos en formato PDF consistente en: (i) Solicitud de Ofertas; (ii) Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia”; y (iii) Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia adulterada” que fue modificado por el Sr. Orrego Arriagada. Dichos antecedentes correspondían a los siguientes clientes o afiliados:

Nº	Nº Solicitud _ Oferta	Fecha Solicitud Oferta
729	759768-01	26-12-2017

Por su parte, conforme con los antecedentes obtenidos desde el Notebook del Sr. Orrego, descritos en la letra C de la Sección IV de esta Resolución, y de la información proporcionada por éste en sus declaraciones, se evidenció que para la confección de los Certificados de Ofertas SCOMP versión “Copia Adulterada”, el Sr. Orrego incorporó una carta conductora creada por él a partir de una plantilla en formato PDF encontrada en su Notebook y Disco Duro a la cual incorporó los datos correspondientes a fecha, nombre del cliente, dirección del cliente y un número entre corchetes que elegía al azar, mientras que en el cuerpo de la carta modificó fechas y el código de consulta o número de solicitud de oferta.

Para la confección de la carta que contenía los Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada”, el Sr. Quiroz -para las gestiones del Investigado- remitió vía correo electrónico los Certificados Ofertas SCOMP Copia y las Solicitudes de Ofertas al Sr. Orrego, documentos que contienen datos personales de los clientes del Investigado que aquellos le proporcionaron exclusivamente a este último para los trámites de sus procesos de pensión. En tal sentido, dentro del documento denominado “Solicitud de Ofertas” se encuentran los datos consistentes en: nombres, apellidos, número de cedula de identidad, dirección, teléfono, correo electrónico, y otros datos necesarios para la aceptación de oferta y selección de modalidad tales como el tipo de pensión y condiciones seleccionadas por el cliente; mientras que en el Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia”, además de los datos anteriores, figuran, el estado civil, fecha de nacimiento, sexo, AFP de origen, saldo destinado a pensión, y beneficiarios de la pensión (datos del cónyuge e hijos).

En cuanto a las modificaciones introducidas al Certificado de Oferta SCOMP Copia por parte del Sr. Orrego, este informó que lo que adulteró en todos los casos fue: (i) la palabra “Copia” contenida en todas las páginas del certificado, reemplazándola por “Original”; y (ii) el código de barra ubicado en el costado superior derecho de todas las páginas del Certificado.

En línea con lo anterior, el Sr. Orrego en declaración prestada ante el Equipo de Investigación informó que para la realización de la gestión de modificación del Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia” a Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia adulterada” cobraba una suma de \$25.000 por cada documento solicitado, que aquel canon lo recibía -por medio de depósito o transferencia electrónica- en su cuenta corriente del Banco Santander y/o Banco del Estado de Chile, y que éstos pagos eran efectuados dentro del mismo día en que recibía la solicitud.

De acuerdo a ello, el Sr. Orrego entregó información correspondiente a las transferencias electrónicas recibidas en su cuenta corriente del Banco Estado de Chile, constatando el Equipo de Investigación, 4 transferencias realizadas por el Sr. Juan Quiroz en nombre del Investigado:

Fecha y Hora	Núm_Op	Monto Transf \$	Banco Origen	Cuenta Origen	Rut Origen
13-09-2017 15:48	7049789	25.000	Banco Estado	Cuenta RUT	10.160.194-3
05-01-2018 17:12	7021864	25.000	Banco Estado	Cuenta RUT	10.160.194-3
20-04-2018 17:47	7073228	25.000	Banco Estado	Cuenta RUT	10.160.194-3
12-05-2018 19:59	7008542	25.000	Banco Estado	Cuenta RUT	10.160.194-3

Los elementos antes descritos, llevan a concluir lo siguiente:

- El Investigado, con la asistencia del Sr. Quiroz requirió Certificados de Oferta SCOMP en su versión “Copia adulterada” al Sr. Orrego;
- El Sr. Orrego mantuvo en uno de sus registros electrónicos (Disco Duro) 1 carpeta vinculada al Investigado, la cual se encuentra a nombre del Sr. Juan Quiroz, quien era la persona que realizaba las gestiones de la referida solicitud de Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada”;
- El Sr. Orrego confeccionó un documento a partir de los Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia” entregados vía correo electrónico del Investigado, en que éste modificó la palabra “Copia” y la reemplazó por “Original”, incluyó un código de barra en cada página (el mismo en todos los casos), y agregó una carta conductora; generando un nuevo documento correspondiente a los Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada”, contenidos en la carpeta en comento;
- El Sr. Orrego proporcionó el Certificado de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada” al Investigado través de correo electrónico; y
- El Sr. Quiroz, a través de las solicitudes de oferta gestionadas por el Investigado realizó desde su cuenta del Banco Estado a la cuenta corriente del Banco Estado del Sr. Andrés Orrego, desde el día 13 de septiembre de 2017 hasta el 12 de mayo de 2018, transferencias que corresponderían al pago de Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada”.

B. Antecedentes proporcionados por la Intendencia de Seguros de la CMF.

Por su parte, de acuerdo a la Minuta Reservada N° 54 de fecha 24 de septiembre de 2018, la Intendencia de Seguros proporcionó 8 expedientes de clientes del Investigado que contenían la información del proceso de pensión de cada uno de dichos clientes, desde la solicitud de ofertas ante el SCOMP hasta la selección de modalidad de pensión.

Los casos proporcionados y analizados según se verá a continuación, corresponden a los siguientes N° de solicitud de oferta:

N° solicitud oferta	Fecha Solicitud Oferta	Fecha emisión Cert. Copia	Fecha Aceptación Oferta	Fecha Selección Modalidad
78467401	07-05-2018	10-05-2018	14-05-2018	14-05-2018
77805902	16-04-2018	19-04-2018	20-04-2018	20-04-2018
74093402	29-09-2017	04-10-2017	06-10-2017	06-10-2017
72778102	07-07-2017	12-07-2017	14-07-2017	14-07-2017
72700702	06-07-2017	11-07-2017	13-07-2017	13-07-2017
72058902	08-06-2017	13-06-2017	14-06-2017	14-06-2017
68672603	25-11-2016	30-11-2016	01-12-2016	01-12-2016
67553301	08-09-2016	13-09-2016	15-09-2016	15-09-2016

C. Antecedentes proporcionados por SCOMP S.A.

Se analizaron las bitácoras de acceso a SCOMP, proporcionadas por SCOMP S.A. en respuesta al Oficio Reservado UI N° 339 de 16 de agosto de 2018, y las proporcionadas por la Intendencia de Seguros en respuesta al Oficio Reservado UI N° 476 de fecha 16 de octubre de 2018, a efectos de precisar la fecha de emisión del Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia” y la fecha de selección de modalidad para el caso que se encontraba en la carpeta denominada “otros2” contenida en el Disco Duro del Sr. Orrego, y los 8 casos informados por la Intendencia de Seguros.

Así se estableció que, los 9 casos antes mencionados, fueron cerrados por el Investigado, esto es, aceptada la oferta y seleccionada la modalidad de pensión, consignándose que entre la fecha de emisión del Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia” y la fecha de selección de modalidad, transcurrió entre uno a tres días hábiles máximo desde la emisión de la “Copia” de aquel Certificado, tal como se observa en la siguiente tabla:

N° Solicitud Oferta	Fecha Solicitud Oferta	Fecha Emisión Certif. Oferta	Fecha Aceptación Oferta	Fecha Selección Modalidad	Dif. días
759768-01	26-12-2017	02-01-2018	05-01-2018	05-01-2018	3
78467401	07-05-2018	10-05-2018	14-05-2018	14-05-2018	2
77805902	16-04-2018	19-04-2018	20-04-2018	20-04-2018	1
74093402	29-09-2017	04-10-2017	06-10-2017	06-10-2017	2
72778102	07-07-2017	12-07-2017	14-07-2017	14-07-2017	2
72700702	06-07-2017	11-07-2017	13-07-2017	13-07-2017	2
72058902	08-06-2017	13-06-2017	14-06-2017	14-06-2017	1
68672603	25-11-2016	30-11-2016	01-12-2016	01-12-2016	1
67553301	08-09-2016	13-09-2016	15-09-2016	15-09-2016	2

A partir de la Base de Certificados de Ofertas SCOMP “Original”, proporcionada por SCOMP S.A., y a través de la revisión de los Certificados de Ofertas SCOMP “Original” emitidos por esa Sociedad, se examinó la autenticidad e integridad de los certificados usados para el trámite de selección de modalidad de pensión en el caso cuyo cierre fue efectuado por el Investigado, según consta de las carpetas presentadas por el asesor en el proceso de fiscalización al momento de su declaración.

Para lo anterior, se extrajo el código de barra de cada uno de los Certificados de Ofertas SCOMP “Original” y “Utilizados” (“Copia adulterada”), por ser éste el elemento que permite singularizar cada uno de estos documentos, y se confeccionó una tabla que permite realizar una comparación individual de cada uno de los referidos códigos. De ello, fue posible observar que los códigos de barra contenidos en los Certificados de Ofertas SCOMP “Original” son todos diferentes entre sí, mientras que en el caso de los códigos contenidos en los Certificados de Ofertas SCOMP “Utilizados” (“Copias adulteradas”) utilizados en los procesos de aceptación de ofertas y selección de modalidad, resultaron ser idénticos entre sí.

En dicho sentido, tras la comparación visual de los códigos contenidos en la versión “Original” con la versión “Utilizada” (“Copia adulterada”) del Certificado de Ofertas SCOMP, se constató que en ninguno de los 9 casos analizados estos códigos coincidían, tal como se muestra a continuación:

Nº Sol_ Oferta	Código de Barra Certificado de Ofertas SCOMP “Original”	Código de Barras Certificado de Ofertas SCOMP “Copia adulterada” Utilizados
759768-01		
784674-01		
778059-02		
740934-02		
727781-02		

727007-02		
720589-02		
675533-01		
686726-03		

Al respecto, cabe destacar que los 9 códigos que no coincidían resultaron corresponder al “modelo” de código obtenido desde Notebook del Sr. Orrego. Lo anterior permite tener por acreditado el hecho que el Investigado, a lo menos en los 9 casos analizados, utilizó Certificado de Oferta SCOMP en su versión “Copia adulterada”, en el proceso de aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión efectuada para sus clientes, presentando los documentos alterados tanto en la Compañía de Seguros de Vida en que se contrató la renta vitalicia como en la Administradora de Fondos de Pensiones en que el afiliado mantenía sus fondos.

D. Información de seguimiento de envío de Correos de Chile.

Se revisó la información obtenida relativa a los números de seguimiento de Correos de Chile de las cartas que contenían los Certificados de Oferta SCOMP en su versión “Original”, remitidos por SCOMP a efectos de corroborar la fecha de entrega física de dicha carta al correspondiente consultante.

A partir de dicha información, se comparó aquella fecha con la fecha de aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión efectuada por el Investigado para sus clientes respecto de caso referido, obteniendo la siguiente información:

Nº Solicitud Oferta	Fecha Solicitud Oferta	Fecha Aceptación Oferta	Fecha Selección Modalidad	Num_Seguimiento CorreoCL	Fecha_Entrega_ CorreoCL	Dif_ Días_Acept_ CorreoCL
759768-01	26-12-2017	05-01-2018	05-01-2018	1180580215151	08-01-2018	3
78467401	07-05-2018	14-05-2018	14-05-2018	1180580612172	16-05-2018	2
77805902	16-04-2018	20-04-2018	20-04-2018	1180582370278	08-05-2018	18
74093402	29-09-2017	06-10-2017	06-10-2017	1180396381361	07-10-2017	1
72778102	07-07-2017	14-07-2017	14-07-2017	1180398105378	21-08-2017	38
72700702	06-07-2017	13-07-2017	13-07-2017	1180398101240	25-08-2017	43
72058902	08-06-2017	14-06-2017	14-06-2017	1180398041782	16-06-2017	2

De este modo, es posible observar que, de los 9 casos analizados, en 7 de ellos, la carta que contenía el Certificado de Ofertas SCOMP versión “Original” fue entregada en una fecha posterior a la fecha en que el Investigado realizó la aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión, a saber, entre los 1 y 43 días posteriores. Por lo que, es posible concluir que el proceso de aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión referidos, no fueron efectuados con el Certificado de Ofertas SCOMP “Original”. Cabe advertir que, la información de Correos de Chile respecto de los otros 2 casos analizados, a la fecha del Oficio de Cargos, no se encontraba disponible.

VI. DESCARGOS Y ANÁLISIS.

Con fecha 20 de noviembre de 2018, el Investigado formuló sus descargos, los que se analizarán a continuación.

VI.1. DESARROLLO DE LOS DESCARGOS.

- La defensa del Investigado reconoce que éste tiene la condición de asesor previsional.
- Expresa que el Investigado jamás solicitó ayuda o compró certificados de oferta SCOMP al Sr. Orrego Arriagada, con el propósito de obtener en un menor tiempo a los 9 días que indica la ley, el certificado de ofertas SCOMP. Afirma que estas acciones las cometió el Sr. Juan Quiroz Faúndez, quien le ayudaba con la tramitación de las pensiones, además de compartir las comisiones que obtenían de las pensiones tramitadas.
- Añade que la sociedad que formó con el Sr. Quiroz Faúndez se debió a que, por su edad, ya no tiene la capacidad física para soportar toda la carga de trabajo que exige la tramitación de las pensiones.
- Señala que jamás pagó a nadie por adulterar SCOMP o conseguirlos en un plazo menor al que establece la normativa vigente.
- Aclara que por el acuerdo entre el Investigado y el señor Quiroz Faúndez, éste tenía acceso libre a la clave de seguridad y al email de aquél. Acepta que era su responsabilidad supervisar las acciones del señor Quiroz Faúndez, aunque las infracciones las cometió él.
- Sostiene que ha cooperado total y absolutamente con la investigación y, en el hecho, proporcionó todas las claves de su cuenta y dio acceso libre a su teléfono móvil.
- Hasta ahora ha tenido una vida laboral intachable.
- Estuvo de buena fe en la obtención de los certificados cuestionados en la investigación de autos. No tenía conocimiento de la adulteración ni de la obtención de tales certificados.
- Carece de responsabilidad en el uso no autorizado de los datos personales proporcionados por sus clientes en los 9 certificados que se le reprochan, pues no tuvo conocimiento de que los certificados SCOMP originales se hubieran obtenido de forma ilegal.

VI.2. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS.

Al tenor de los descargos antes transcritos, es posible apreciar que, principalmente, el Investigado basa su defensa en que nunca solicitó ayuda ni compró certificados SCOMP al señor Orrego

Arriagada. Tampoco habría pagado a nadie para adulterar tales certificados o conseguirlos en un tiempo menor al previsto en las normas. Afirma que los hechos que se le reprochan fueron cometidos por su colaborador, don Juan Quiroz Faúndez, quien lo ayuda en los trámites de pensión, debido a que por su edad no tiene la capacidad física para soportar toda la carga de trabajo. En tal sentido, su colaborador tenía acceso libre a sus claves de seguridad y cuenta de correo electrónico.

Al respecto, se debe asentar lo señalado por el Investigado en su declaración de fecha 26 de julio de 2018, que consta a fojas 134 del expediente formado en el presente procedimiento, y en que indicó en relación con la obtención de certificados SCOMP que “[...] yo me retroalimentó de dos fuentes, una que me entrega el pensionable, y la otra cuando han pasado más de 10 días se bajan de la AFP, esas son mis dos fuentes.”.

Sin embargo, lo anterior no resulta ser efectivo, dado que la fuente de los certificados SCOMP no resultó ser el pensionable, sino el Sr. Orrego, lo que da cuenta, que al no recibir el documento de parte de su legítimo titular, el pensionable, su origen no podía sino ser irregular.

Así también, según se ha acreditado en este procedimiento, el Investigado mantuvo comunicaciones con el señor Andrés Orrego, como consta del intercambio de correos electrónicos que han sido agregados a fojas 562, 553, 572, 581 y 595 del expediente administrativo.

Asimismo, como se ha logrado establecer en los apartados B y C de la Sección V de la presente Resolución, el Investigado efectuó cierres de procesos de pensión utilizando certificados no originales en contravención a la Norma de Carácter General N° 218, y al Libro III, Título II, Letra M, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980.

Por otra parte, cabe considerar que de acuerdo a la ley los asesores previsionales tienen como función orientar a las personas afiliadas al sistema de A.F.P., en cuanto a la toma de decisiones al momento de pensionarse, siendo dicha labor de exclusiva responsabilidad del asesor autorizado e inscrito en los registros que lleva la SP en conjunto con la CMF, toda vez que según lo dispuesto en la letra b) del número 1.2. “Prohibiciones contenido en la NCG N° 221 de la CMF y en la letra b) del número 2. “Prohibiciones” del capítulo II del título 8 del Libro V del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, los asesores previsionales “(...) no podrán delegar, o permitir la actuación de personas no autorizadas para operar como Asesor Previsional en todas las gestiones que corresponden ser asumidas por las personas autorizadas (...)”, razón por la cual tampoco resulta aceptable que el Investigado pretenda excusar su responsabilidad en una delegación de funciones que se encuentra expresamente prohibida por la normativa vigente.

Por lo demás, no se trata, como plantea, que faltó a su deber de supervisar lo que su colaborador y asistentes hacían, sino que efectuó una delegación indebida de las funciones de asesoría previsional, por lo que es plenamente responsable de las consecuencias que se derivan de ello.

Adicionalmente, cabe considerar lo dispuesto en el número 7. “Certificado de Ofertas” contenido en las Secciones IV. “Operación del Sistema” y VI. “Alternativas del consultante” de la Norma de Carácter General N° 218 de la CMF, que imparte instrucciones sobre el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión (SCOMP) establecido por el artículo 61 bis del D.L. N° 3.500, de 1980 y lo dispuesto en el Libro III, Título II, Letra E, Capítulo VII del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980, normas que regulan la utilización de certificados de ofertas, estableciendo expresamente que la recepción de la información de SCOMP emitida al pensionable, es acreditada a través del envío del certificado original.

Sobre el particular, el primer párrafo del punto 7 de la Sección IV de la NCG N° 218 señala

expresamente:

“El Certificado de Ofertas original será el documento mediante el cual el consultante acreditará la recepción de la información del Sistema. Dentro de los cuatro días hábiles siguientes de ingresada la consulta, el Sistema remitirá al domicilio del consultante, por correo certificado, el original del Certificado de Ofertas que se define en el Título V [número 1, letra F, del Título II, Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones]. Lo anterior, sin perjuicio de enviarle también una copia a su correo electrónico, en el caso que lo hubiere informado en su solicitud. En ambas comunicaciones deberá señalarse que el documento válido para efectuar la aceptación de una oferta y selección de modalidad, es el Certificado original.” (énfasis agregado).

A su vez, el párrafo cuarto del punto 7 antes citado indica:

“En caso de extravío, pérdida o destrucción del Certificado de Ofertas original o devolución de correo, el consultante podrá solicitar a la Administradora de Origen un duplicado del Certificado de Ofertas original, después de ocho días hábiles de ingresada la consulta. Esta situación deberá quedar registrada en el Sistema. Este duplicado podrá utilizarse para los efectos de la aceptación y selección de modalidad de pensión.”

De tal modo, como se observa de la parte transcrita y de la normativa citada en la Sección III anterior, el único certificado que debe ser utilizado para los trámites de aceptación de ofertas y selección de modalidad de pensión es el certificado original.

Pues bien, las normas que regulan la materia prescriben con claridad que el único documento válido para realizar la aceptación de oferta y selección de modalidad en el proceso de pensión es el Certificado de Ofertas SCOMP versión “Original”, el cual es enviado por carta certificada de Correos de Chile al domicilio del afiliado dentro de los cuatro días hábiles siguientes al ingreso de la consulta, y/u obtenible en la AFP de origen luego de transcurrido el octavo día hábil. Es por ello que no resulta atendible que el Investigado, al tenor de su descargo, no se hubiera representado alguna anomalía o ilegalidad en el hecho de poner fin o cerrar el trámite de pensión con anticipación al mínimo exigido por la normativa vigente.

Por ello, y en el mismo sentido, resulta del todo inexcusable su alegación en orden a que desconocía lo actuado por el Sr. Quiroz Faúndez, considerando que el Investigado tiene la calidad de asesor previsional y como tal, es responsable de asesorar a los pensionables que lo contratan, para lo cual debe tener un conocimiento acabado de la normativa aplicable a su actividad, como lo exige la legislación vigente, razón por la cual debió percatarse que existían certificados SCOMP que eran proporcionados por un tercero que no era el pensionable.

Consecuente con lo anterior, encontrándose establecido en la normativa, como se ha visto, que solamente puede prestar asesoría previsional quien se encuentre debidamente habilitado para efectuar dicha labor, resulta inconducente que el Investigado pretenda justificar las infracciones reprochadas atribuyéndolas a un tercero, su colaborador, puesto que lejos de desligarse de los hechos imputados, como pretende, ratifica su responsabilidad en ellos, desde que, no obstante prohibirlo la norma, delegó sus labores de asesoría previsional o permitió la actuación de otros en gestiones que le eran propias y privativas, facilitando a través de ello que se cerraran los procesos de pensión con Certificados de Ofertas SCOMP adquiridos de manera irregular por sus colaboradores, todo ello, sin que el Investigado hubiera reparado ni cuestionado sobre la procedencia de los Certificados de Oferta SCOMP que sus colaboradores le proporcionaban anticipadamente.

La defensa del Investigado alega que el uso no autorizado de los datos personales proporcionados por los 9 clientes de SCOMP cuestionados, no es de su responsabilidad, pues no tuvo conocimiento de que los certificados SCOMP se obtuvieron de forma ilegal.

Más aún, el hecho que su colaborador y asistentes tuvieran acceso a su clave para SCOMP y correo electrónico, implicó, como se ha visto, la entrega de información de carácter personal a terceros no autorizados para realizar las labores de asesoría previsional, de manera que el hecho que terceras personas hayan realizado un mal uso de ellas como afirma, es a consecuencia de que el Investigado las facilitó indebidamente y, por tanto, recaen en el ámbito de su exclusiva responsabilidad. Con todo, tal situación, implica además que, a través de su descargo, el Investigado reconoce que sí proporcionó datos personales de sus clientes a terceras personas, esto es, sus colaboradores, ratificando la infracción de cargos imputada en su contra, aun cuando niegue que se la haya proporcionado él al Sr. Orrego, pues el asesor facilitó la ocurrencia de las infracciones imputadas mediante este traspaso de información.

En ese orden de ideas, no es atendible la alegación de que el Investigado estaba de buena fe, pues como se viene describiendo, de acuerdo a las circunstancias fácticas de los cierres de procesos de pensión adelantados, el Investigado no podía menos que haberse representado las irregularidades que se verificaron en los cierres de pensión de sus clientes. Al efecto, es del caso tener presente que la labor de asesor previsional se desarrolla en el contexto de un ámbito especialmente regulado, por lo que las circunstancias que levanta la defensa del Investigado sobre el desconocimiento de la adulteración de los documentos, no puede ser considerada como causales exculpatorias o absolutorias de responsabilidad, pues detentando el cargo de asesor previsional y encontrándose vigente su registro tanto en la SP como en la CMF, al Investigado le correspondía estar en conocimiento de tales hechos y cumplir con la normativa que regula las obligaciones y plazos para los tramites que el ejercicio de su rol de asesor le imponía.

Por último, la defensa del Investigado señala que éste ha colaborado con la investigación y que hasta la fecha ha tenido una vida laboral intachable como asesor previsional. Este aspecto será abordado en la parte final de la presente resolución.

VII. CONCLUSIONES

En primer lugar, consta en el presente procedimiento que el Investigado recibió datos personales de afiliados que compartió con el señor Quiroz y que éste a su vez, proporcionó al señor Orrego con la finalidad de obtener la versión “Copia adulterada” del Certificado de Ofertas “original” que le permitiera acelerar los procesos de cierre de pensión de sus clientes y asegurar de esa manera el cobro de su comisión, lo que constituye una infracción a lo dispuesto por los incisos once y doce del artículo 61 bis del Decreto Ley N° 3.500 de 1980 que establecen que asesores previsionales deberán: *“resguardar la privacidad de la información que manejen de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal”*, señalando además que: *“el que haga uso no autorizado de los datos de éstos, que en virtud de este artículo deban proporcionarse al Sistema o de aquellos contenidos en el listado a que se refiere el artículo 72 bis, será sancionado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de las demás sanciones legales o administrativas que correspondan.”*

Por otra parte, de acuerdo a los antecedentes recabados en el presente procedimiento, consta que el Investigado efectuó cierres de oferta de pensiones utilizando certificados de oferta de pensión no originales, y que correspondían a copias modificadas

para tener la apariencia de certificado original. Para ello, el Investigado recurrió a la obtención irregular de dichos certificados que fueron solicitados al señor Orrego.

La asesoría previsional se encuentra contemplada en el Título XVII del Decreto Ley N° 3.500, y particularmente entre los artículos 171 y 181 del referido cuerpo legal, que tratan del objeto de asesoría previsional, de las entidades de asesoría previsional y los asesores previsionales, sobre la contratación de la asesoría previsional, la obligatoriedad del registro para la prestación de dichos servicios y la prohibición de otorgar incentivos o beneficios diferentes a los propios de la asesoría.

En dicho contexto, el artículo 171 del Decreto Ley N° 3.500 establece más precisamente el objeto de la actividad, señalando al efecto que ella *“...tendrá por objeto otorgar información a los afiliados y beneficiarios del Sistema, considerando de manera integral todos los aspectos que dicen relación con su situación particular y que fueren necesarios para adoptar decisiones informadas de acuerdo a sus necesidades e intereses, en relación con las prestaciones y beneficios que contempla esta ley.”*

Conforme a lo que el legislador ha previsto, la asesoría previsional tiene un rol definido específicamente en el Sistema de Pensiones del país, el cual se encuentra al servicio de todos los afiliados y beneficiarios del sistema. En este sentido, la asesoría cumple una finalidad especial de asistir a quienes así lo estimen necesario en el proceso de elección de una pensión verificándose, por tanto, un rol que requiere primordialmente la confianza entre quien requiere los servicios y quien ofrece la prestación de los mismos.

De tal modo, el legislador ha determinado en el referido Título XVII del Decreto Ley N° 3.500 aquellas materias referidas a la asesoría previsional que deben regularse especialmente y, en consecuencia, ha determinado que la asesoría previsional debe encontrarse bajo la fiscalización de los órganos que la misma ley designa y que corresponden a la Superintendencia de Pensiones y a la Comisión para el Mercado Financiero.

Lo anterior, se refleja en lo dispuesto en el artículo 172 del Decreto Ley N° 3.500 que crea el Registro de Asesores Previsionales, disposición que indica *“Créase el Registro de Asesores Previsionales, que mantendrán en forma conjunta las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros, en el cual deberán inscribirse las personas o entidades que desarrollen la actividad de asesoría previsional a que alude el artículo anterior.”*, lo que se traduce en que hoy en día la fiscalización de la actividad corresponde a la Comisión para el Mercado Financiero y la Superintendencia de Pensiones en forma conjunta, como además lo refrenda expresamente el inciso tercero del artículo 176 siguiente.

Ahora bien, en este contexto regulatorio, el artículo 61 bis del Decreto Ley N° 3.500, que regula el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión (SCOMP), ha dispuesto la forma en que los afiliados o sus beneficiarios pueden optar por una modalidad de pensión, estableciendo que, para ello, deberán recibir la información que les sea entregada por el mismo sistema. Asimismo, conforme a dicha disposición son partícipes del sistema SCOMP, las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros de Vida y los asesores previsionales *“previamente autorizados por las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros.”*, regulando las responsabilidades que les caben a los referidos partícipes del sistema en el uso de la información de los pensionables en los incisos décimo primero y décimo segundo siguientes.

En este sentido, las normas impartidas por la Superintendencia de Pensiones a través del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del Decreto Ley N° 3.500 de 1980 y la Comisión para el Mercado Financiero a través de las Normas de Carácter General N° 221 y N° 218, han venido a regular, tanto la actividad de los asesores previsionales como aquellas materias específicas relacionadas con el SCOMP, tal como consta de las atribuciones que les han sido conferidas a ambos órganos de la administración del Estado por el Título XVII del Decreto Ley N° 3.500 y el inciso décimo tercero del artículo 61 bis del mismo cuerpo legal.

Del tenor de la regulación legal y administrativa vigente antes referida, consta que es una obligación legal expresa de los asesores previsionales el resguardar la privacidad de la información que manejen en su rol de asesoría y, que en dicho contexto, les está prohibido hacer uso no autorizado de la información que los afiliados y sus beneficiarios deben proporcionar al SCOMP, como consta de los reiteradamente citados incisos décimo primero y décimo segundo del artículo 61 bis del Decreto Ley N° 3.500 de 1980.

Por otra parte, de la regulación que tanto la SP como la CMF han emitido a efectos de regular el funcionamiento del SCOMP se derivan obligaciones expresas para los participantes del sistema. En este sentido, el número 7 de la Sección IV de la Norma de Carácter General N° 218 de la CMF y el Libro III, Título II, Letra E, Capítulo VII del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones de la SP establecen que: ***“El Certificado de Ofertas original será el documento mediante el cual el consultante acreditará la recepción de la información del Sistema. Dentro de los cuatro días hábiles siguientes de ingresada la consulta, el Sistema remitirá al domicilio del consultante, por correo certificado, el original del Certificado de Ofertas que se define en el Título V [número 1, letra F, del Título II, Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones]. Lo anterior, sin perjuicio de enviarle también una copia a su correo electrónico, en el caso que lo hubiere informado en su solicitud. En ambas comunicaciones deberá señalarse que el documento válido para efectuar la aceptación de una oferta y selección de modalidad, es el Certificado original”***.

De tal modo, en lo que respecta a la regulación del sistema SCOMP, como consta de la norma citada y otras secciones de la misma que han sido reseñadas en la sección relativa a las normas aplicables de la presente resolución, es indudable que la norma ha establecido como requisito indispensable de todo el procedimiento de ofertas y selección de modalidades de pensión, la utilización de certificados originales los cuales son remitidos directamente al domicilio del consultante por carta certificada.

A mayor abundamiento cabe considerar que el legislador, respecto de los asesores previsionales ha contemplado un régimen regulatorio que exige dentro de los requisitos que deben ser cumplidos periódicamente, la acreditación de conocimientos suficientes sobre materias previsionales y de seguros, como consta de lo establecido expresamente por la letra d) del inciso primero del artículo 174 del Decreto Ley N° 3.500 y del inciso segundo de la misma disposición, de forma que no resulta atendible que un asesor previsional ignore la normativa que específicamente regula su actividad, debiendo considerarse que dichos asesores, en el desarrollo de sus funciones deben encontrarse continuamente informados de sus deberes y obligaciones, siendo, por tanto, altamente reprochable una infracción que vulnere directamente las obligaciones establecidas expresamente por la normativa dictada a su respecto.

En este sentido, el hecho que un asesor previsional proporcione información relativa a sus clientes que ha sido obtenida en el contexto de los servicios prestados por el asesor, para fines ilícitos, supone no sólo la vulneración de la relación de confianza

erigida como parte indivisible del servicio mismo, sino también la infracción de una norma legal expresa, que prohíbe a los partícipes del sistema hacer uso no autorizado de los datos de los afiliados. Enseguida, un asesor previsional que entregue tales datos para la generación de un certificado en vulneración de la norma y luego, utilice dicho certificado obtenido en forma ilícita infringe directamente lo dispuesto por el artículo 61 bis, la NCG N° 218 y lo dispuesto en el Libro III, Título II, Letras E, F, G y M del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

Asimismo, el uso de un certificado no original a través de las versiones denominadas “copias” es una conducta orientada a infringir directamente la normativa vigente, que regula expresamente el uso de certificados originales requiriendo su uso en toda la descripción del procedimiento que consta en la Norma de Carácter General N° 218 y en el Libro III, Título II, Letras E, F, G y M del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, antes citados. Asimismo, las referidas normas regulan expresamente la forma de envío, recepción y los plazos para la emisión de certificados. En este sentido, el uso de certificados no originales y el cierre de procesos de aceptación de ofertas en contravención a los procedimientos establecidos por normativa administrativa impartida por la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero, implica una infracción manifiesta de la normativa vigente que debe ser sancionada.

El Investigado, como consta del expediente administrativo formado en el presente procedimiento, ha utilizado la información de a lo menos 9 de sus clientes en una forma diversa al objeto para el cual ellos le han confiado dicha información, esto es, obtener el certificado de ofertas versión “Copia adulterada”, así como consta que en a lo menos 9 casos, efectuó la aceptación de ofertas y selección de modalidad de pensión, con estas “Copias adulteradas” esto es sin contar con el certificado “Versión Original” como consta de lo expuesto en las secciones IV y V de la presente Resolución y, más precisamente, desplegando una conducta positiva con un fin contrario a la normativa vigente, esto es, la obtención de un certificado no original con la finalidad de adelantar los procesos de pensión de sus clientes, lo que eventualmente pudo llevar a que por la premura, los clientes o afiliados no analizaran cabalmente las ofertas contenidas en los certificados.

Todo lo anterior, para cerrar el proceso de aceptación de ofertas en infracción al procedimiento establecido en la normativa vigente, realizando además la aceptación de ofertas con certificados no originales en al menos 9 casos. Lo anterior, asimismo, supone una infracción a lo dispuesto Norma de Carácter General N° 218, y en el Libro III, Título II, Letra M, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980, que requiere del cumplimiento de normas específicas en cuanto al uso de certificados originales en el cierre de pensiones, de modo que el Investigado conocía o no podía desconocer que el certificado utilizado para la aceptación de ofertas no había sido obtenido de forma regular.

De tal modo, una conducta que tenga por objeto vulnerar un régimen que ha establecido expresamente el carácter reservado de la información que los partícipes manejan y las normas relativas a los certificados utilizados por ellos, no permite otra conclusión que sancionar a quienes, en el ejercicio de una función que la ley regula especialmente, han incurrido en una infracción grave, que no sólo pone en riesgo a quienes se relacionan con el asesor previsional respecto del cual contratan los servicios, sino que el mismo sistema de ofertas y aceptación de montos de pensión que rige actualmente en el país, y del cual dependen las pensiones de todos los afiliados y beneficiarios del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500.

VIII. DECISIÓN.

VIII.1. Respecto del cargo N° 1: Infracción a lo dispuesto incisos once y doce del artículo 61 bis del D.L. N° 3.500 de 1980 y número 1.1. letra b) de la Norma de Carácter General N° 221 de la CMF, y en el Libro V, Título VIII, Capítulo II, Número 1, Letra B del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980, ya que, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, entre septiembre de 2016 y mayo de 2018, el Investigado no resguardó la privacidad de la información de 9 de sus clientes, e hizo uso no autorizado de los datos personales de éstos.

Que, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero y el Superintendente de Pensiones han considerado y ponderado las presentaciones, antecedentes y pruebas contenidas y hechas valer en el procedimiento administrativo, llegando al convencimiento que respecto a 9 casos que se le han imputado al investigado, con la asistencia de un tercero hizo uso de información de afiliados sin la autorización de los mismos, utilizando dichos antecedentes para un fin ilícito, esto es, la obtención de un certificado versión “Copia Adulterada” para llevar a cabo el procedimiento de aceptación de ofertas y selección de modalidad de pensión en infracción a la normativa vigente. Todo lo anterior, vulnerando lo establecido en los incisos 11 y 12 del artículo 61 bis del Decreto Ley N° 3.500, la NCG N° 218 y el Compendio de Normas del Sistema de Pensiones

VIII.2. Respecto del Cargo N° 2: Infracción al número 7 de la Sección IV, a la Sección V, a la Sección VI, el número 2 de la Sección XII de la NCG N° 218 de la CMF; y en el Libro III, Título II, Letras E, F, G y M capítulo II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980, por cuanto el Investigado entre septiembre de 2016 y mayo de 2018, efectuó en, a lo menos 9 casos, la aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión sin la utilización de Certificados de Ofertas SCOMP versión “Originales”.

Que, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero y el Superintendente de Pensiones han considerado y ponderado las presentaciones, antecedentes y pruebas contenidos y hechos valer en el procedimiento administrativo, llegando al convencimiento que se ha verificado la infracción imputada respecto de 9 casos, en los cuales el Investigado utilizó certificados adulterados para la aceptación de ofertas y selección de modalidad de pensión

VIII.3. Que, para determinar el monto de la sanción que se resuelve aplicar, además de la consideración y ponderación de todos los antecedentes incluidos y hechos valer en el procedimiento administrativo, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero y el Superintendente de Pensiones han tenido en consideración los parámetros que establece la legislación aplicable a este procedimiento administrativo, especialmente:

i. La gravedad de las conductas, por cuanto, corresponden a infracciones a la legislación vigente y a la normativa dictada por estos Servicios, que pusieron en riesgo la transparencia y la confianza en el sistema de pensiones del D.L. N° 3.500.

ii. En atención a la naturaleza de la infracción, se observa que el Investigado ha obtenido un beneficio económico con motivo de haber hecho uso no autorizado de los datos de sus clientes, así como de certificados versión “Copia Adulterada”, al

asegurar y adelantar sus comisiones cerrando en forma anticipada ofertas de pensión en infracción a la norma.

iii. El riesgo causado al correcto funcionamiento del sistema de pensiones, en consideración a que el Investigado utilizó información de los afiliados para efectos de obtener el cierre de pensiones en un plazo menor al que prescribe la normativa vigente, incorporando de esta manera un documento no oficial al sistema, que le permitió la aceptación de ofertas, arriesgando gravemente la integridad del sistema de pensiones de este país.

iv. El Investigado no ha desvirtuado su participación en los hechos imputados.

v. En relación con la existencia de sanciones previas aplicadas al Investigado por estos Servicios, figuran la siguiente: Resolución Exenta N° 301 de 14 de mayo de 2008, mediante la cual se aplicó la sanción de multa ascendente a 10 UF, por incumplimiento a la obligación en su calidad de corredor de seguros, de remitir dentro de plazo a la Superintendencia de Valores y Seguros, la Ficha Estadística Codificada Uniforme al 31 de diciembre de 2007.

vi. La capacidad económica del Investigado. Sobre la base de la información proporcionada por el sistema SCOMP en respuesta al Oficio Reservado N° 27.940 de fecha 20 de diciembre de 2018 de la SP, se pudo constatar que, durante el año 2017, por concepto de asesoramiento, ventas de rentas vitalicias y retiros programados, presentó un ingreso de UF 1994,36.

vii. Que, por estas mismas infracciones, estos Servicios han aplicado a esta fecha, las siguientes sanciones:

- Resolución Exenta CMF N° 1911 y SP N° 33 de 5 de abril de 2019 que aplica a Viviana Briones Pérez la sanción de multa de 315 Unidades de Fomento y suspensión por 9 meses.
- Resolución Exenta CMF N° 1906 y SP N° 28 de 5 de abril de 2019 que aplica a Andrés Orrego Arriagada la sanción de multa de 1140 Unidades de Fomento y cancelación de la inscripción en el Registro de Asesores Previsionales.
- Resolución Exenta CMF N° 1910 y SP N° 32 de 5 de abril de 2019 que aplica a Marisol Valdivieso Ortiz la sanción de multa de 180 Unidades de Fomento y suspensión por 9 meses.
- Resolución Exenta CMF N° 1907 y SP N° 30 de 5 de abril de 2019 que aplica a Alejandro Alarcón Rubio la sanción de multa de 775 Unidades de Fomento y suspensión por 9 meses.
- Resolución Exenta CMF N° 1909 y SP N° 29 de 5 de abril de 2019 que aplica a Magaly Córdova Silva la sanción de multa de 900 Unidades de Fomento y suspensión por 9 meses.
- Resolución Exenta CMF N° 1908 y SP N° 31 de 5 de abril de 2019 que aplica a Carolina Ríos Puebla la sanción de multa de 475 Unidades de Fomento y suspensión por 9 meses.

VIII.4. Sobre la colaboración prestada por el Investigado.

Conforme consta del expediente formado en el presente procedimiento, el Investigado habría colaborado con la investigación efectuada, pues otorgó voluntariamente acceso a su cuenta de correo electrónico, aportando un antecedente que resulta

relevante para conocer la operatoria en su caso, y accedió al levantamiento del secreto bancario respecto de 3 cuentas vistas de las cuales era titular, según consta a fojas 136 y 141 del expediente, pese a que no reconoció la infracción imputada.

De tal modo, en la determinación de la sanción a aplicar se considerará la colaboración prestada aplicando una rebaja del 10% del total de la multa.

VIII.5. Que, en virtud de todo lo anterior y las disposiciones señaladas en los vistos, el Consejo para el Mercado Financiero, en Sesión Extraordinaria N°46, de 18 de abril de 2019, con la asistencia de su Presidente (s) doña Rosario Celedón Förster y los Comisionados Christian Larraín Pizarro, Kevin Cowan Logan y Mauricio Larraín Errázuriz, y el señor Superintendente de Pensiones, dictó esta Resolución.

EL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO, POR LA UNANIMIDAD DE LOS COMISIONADOS ROSARIO CELEDÓN FÖRSTER, CHRISTIAN LARRAÍN PIZARRO, KEVIN COWAN LOGAN Y MAURICIO LARRAÍN ERRÁZURIZ, Y EL SEÑOR SUPERINTENDENTE DE PENSIONES, RESUELVEN:

1. Aplicar al señor Patricio Vilches Arrué, RUT N° 6.468.001-3, **la sanción de MULTA ascendente a 405 Unidades de Fomento** como resultado de una rebaja del 10% a la multa de 450 Unidades de Fomento que correspondía aplicar y **SUSPENSIÓN por 9 meses**, por infracción a lo dispuesto en los incisos once y doce del artículo 61 bis del D.L. N° 3.500 de 1980 y N° 1.1. letra b) de la Norma de Carácter General N° 221 de la CMF, y en el Libro V, Título VIII, Capítulo II, N° 1, Letra b) del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980; y el número 7 de la Sección IV, a la Sección V, a la Sección VI, el número 2 de la Sección XII de la NCG N° 218 de la CMF; y en el Libro III, Título II, Letras E, F, G y M, Capítulo II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980.

2. Remítase al sancionado, copia de la presente Resolución, para los efectos de su notificación y cumplimiento.

3. El pago de la multa cursada deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 59 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, conforme su texto reemplazado por el artículo primero de la Ley N° 21.000.

4. El comprobante de pago deberá ser ingresado en las oficinas de esta Comisión para su visado y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dichos comprobantes, la Comisión informará a la Tesorería General de la República que no cuenta con el respaldo de pago de las presentes multas, a fin que ésta efectúe el cobro de las mismas.

5. Se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 69 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, conforme su texto reemplazado por el artículo primero de la Ley N° 21.000, el que debe ser interpuesto ante la Comisión para el Mercado Financiero, dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, y el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 71 del D.L. N° 3.538 el que debe ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la resolución que impuso la sanción, que

rechazó total o parcialmente el recurso de reposición o desde que ha operado el silencio negativo al que se refiere el inciso tercero del artículo 69.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese.

Rosario Celedón
ROSARIO CELEDÓN FORSTER
PRESIDENTE (S)
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Osvaldo Macías Muñoz
OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE
SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

Christian Eduardo Larraín Pizarro
CHRISTIAN EDUARDO LARRAÍN PIZARRO
COMISIONADO
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Kevin Noel Cowan Logan
KEVIN NOEL COWAN LOGAN
COMISIONADO
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Mauricio Larraín Errazuriz
MAURICIO LARRAÍN ERRAZURIZ
COMISIONADO
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO